

tarifas correspondientes para su publicación, difusión y distribución a Expendedurías.

4.º Por la Delegación del Gobierno se autorizarán las tarifas de los precios de venta al público que determina la presente Orden ministerial, remitiendo cinco ejemplares de las mismas a las Delegaciones Provinciales de Hacienda para su conocimiento.

5.º Por «Tabacalera, S. A.» se tomarán las medidas necesarias respecto a recuentos y declaraciones de existencias, liquidaciones suplementarias, inspecciones y cuantas medidas considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición, de las cuales dará cuenta a esa Delegación del Gobierno.

6.º Se autoriza a la Delegación del Gobierno:

a) Para fijar los precios de venta al público por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por esta Orden ministerial para las nuevas marcas que por adquisición en firme o en comisión pueda realizar «Tabacalera, S. A.»

b) Para dictar las normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden ministerial.

7.º Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

24940

ORDEN de 2 de diciembre de 1974 por la que se aprueban las Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1975.

Hustrísimo señor:

Remitido por el Gobierno a las Cortes Españolas, para su estudio y discusión, el proyecto de Ley por la que se fijan las Bases del Estatuto del Régimen Local, y figurando en él importantes modificaciones en el sistema fiscal vigente en la materia, se ha iniciado con ello una etapa de transitoriedad en cuanto que dicho proyecto prevé que su desarrollo en punto a Haciendas Locales comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 1975. De aquí que las Instrucciones para la formación de los presupuestos locales del próximo ejercicio hayan de tener en cuenta esta situación especialísima, para la que se arbitran asimismo soluciones de carácter excepcional.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara en vigor, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1975, las Instrucciones aprobadas por órdenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas a rectificadas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º La estructura de dichos presupuestos se ajustará a las normas establecidas para el ejercicio de 1974, con las modificaciones previstas en las Instrucciones adjuntas, quedando autorizada la Dirección General de Administración Local para publicar una estructura refundida y modificada de acuerdo con lo que resulte de la aprobación en su día de la nueva legislación de Régimen Local.

3.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de

la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

* Madrid, 2 de diciembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Hmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1975

I. INGRESOS

1.º Participación en impuestos directos del Estado. Contribución urbana y cuota de licencia fiscal. Arbitrio municipal sobre riqueza urbana

1. El cálculo de los ingresos por la participación en la contribución urbana y por el arbitrio del mismo nombre se hará según los criterios habituales, teniendo en cuenta las nuevas valoraciones que puedan entrar en vigor, con todos sus efectos, dentro del ejercicio, en cada Municipio.

2. Para la participación en la cuota de licencia fiscal ha de preverse un incremento vegetativo del 10 por 100, al que deberá sumarse otro incremento del 50 por 100 como consecuencia de las nuevas tarifas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de junio de 1974, todo ello sobre las cifras primitivamente calculadas para el ejercicio de 1974, esto es, antes de la fijación de las nuevas tarifas.

3. Las normas anteriores se tendrán en cuenta para la determinación de los recargos locales sobre contribución urbana y sobre la cuota de licencia fiscal, así como para fijar la asignación adicional transitoria del artículo 7.º 1 de la Ley 48/1966, cuando proceda.

2.º Participación municipal en impuestos indirectos del Estado.

1. Las cuotas por habitante de participación en el Fondo de Haciendas Municipales no sufriran alteración con respecto a las previstas para 1974 conforme a las Instrucciones de 19 de noviembre de 1973.

2. Para los Municipios de las islas Canarias dicha cuota de participación se fijará en el 17 por 100 de la que correspondería a un Municipio de régimen común con el mismo número de habitantes, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de junio de 1974.

3.º Arbitrio provincial sobre el tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo.

1. El cómputo de estos ingresos en las Diputaciones provinciales de régimen común para 1975 se fijará en los dos subconceptos que previene el artículo 25 de la Ley 48/1966. El primer subconcepto (cantidad percibida en 1966) no sufrirá variación con respecto a ejercicios anteriores. El segundo (cuota por habitante) se fijará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según el censo de 1970, coincidente con los respectivos padrones municipales quinquenales, por la cuota de quinientas veinticuatro pesetas.

2. La participación municipal en estos ingresos será el resultado de sumar la cantidad percibida por el ejercicio de 1966, con el producto de multiplicar por cincuenta y dos pesetas con cuarenta céntimos las respectivas poblaciones de derecho, según el censo de 1970.

4.º Subvención del Estado y anticipos del Tesoro para pago de personal.

1. La subvención asignada para gastos de personal en virtud del artículo 3.º del Decreto-ley 23/1969, se figurará por la misma cuantía que debió hacerse para el ejercicio de 1974, y con igual denominación y aplicación presupuestaria que la actual.

2. Los anticipos concedidos con arreglo al artículo 3.º, 2.º del Decreto-ley 7/1973, se consignaran por el mismo importe percibido en el ejercicio de 1974, aplicándose al concepto 4.112 creado para este fin por la Instrucción 4.ª de las aprobadas en 19 de noviembre de 1973 en la estructura para uso de los Ayuntamientos. En las demás Corporaciones locales seguirá procediéndose por analogía con esta norma.

5.ª Nuevos ingresos locales.

1. Sin perjuicio de lo que en su día se disponga sobre los mayores ingresos que puedan producirse durante el ejercicio de 1975 tanto por creación de nuevas formas de imposición como por modificación de las existentes, de acuerdo con la nueva legislación de Régimen Local, se creará un nuevo concepto que llevará el número 7,304 de la estructura aprobada por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966 para uso de todos los Ayuntamientos, y cuya denominación será «Rendimiento de nuevos recursos e incremento de los que se modifiquen». En las demás Corporaciones Locales a las que no sea aplicable dicha estructura se procederá por analogía con la norma indicada.

2. Dicho concepto no figurará dotado con cantidad alguna. La contabilización de los ingresos que en su día se apliquen al mencionado concepto se desarrollará en subconceptos por cada impuesto o exacción, en la forma que oportunamente se fije por la Dirección General de Administración Local. Tales ingresos se reflejarán, llegado ese momento, en el presupuesto de gastos, de acuerdo con lo que dispone el número 15 de estas Instrucciones.

6.ª Normas especiales para Canarias.

Seguirán aplicándose, en materia presupuestaria, las normas contenidas en las Instrucciones aprobadas por Orden de 21 de diciembre de 1972 para las Corporaciones Locales de Canarias.

II GASTOS

7.ª Retribución de personal de plantilla.

1. En la estructura del estado de gastos aprobada en 23 de noviembre de 1966 se modificará la redacción de las partidas siguientes: 1,1103; 1,1104; 1,1105; 1,1201; 1,1202; 1,1203; 1,1204; 1,1302; 1,1401; 1,1501; 1,1502; 1,1503; 1,1601; 1,1602 y 1,1603. La modificación afectará a las subpartidas que figuran en columna interior en cada una de dichas partidas, que quedarán redactadas en la forma siguiente:

- a) Sueldos iniciales y pagas extraordinarias.
- b) Complementos personales y transitorios de sueldo.
- c) Trienios.
- d) Complementos de destino.
- e) Complementos de dedicación especial.
- f) Incentivos transitorios.
- g) Gratificaciones y otras retribuciones complementarias no comprendidas en los apartados anteriores.
- h) Complementos familiares.

2. En la misma estructura quedará suprimido el concepto 1,18 del estado de gastos creado por la Instrucción 8.ª de las aprobadas en 19 de noviembre de 1973.

3. En las Corporaciones donde no sea aplicable la estructura presupuestaria indicada, se procederá por analogía con lo dicho.

8.ª Relaciones de personal.

Las relaciones de personal a que se refiere el artículo 187, b), del Reglamento de Haciendas Locales, se acompañarán inexcusablemente al proyecto de presupuesto y se ajustarán a los modelos aprobados por la Dirección General de Administración Local. Se recomienda muy especialmente a las Corporaciones y funcionarios que intervengan en su redacción la más escrupulosa exactitud en los datos de todo orden que se consignen en ellas, por cuanto han de servir para actualizar los antecedentes recogidos en las relaciones de personal que se confeccionaron en 1973, que han resultado profundamente alterados por la aplicación del nuevo régimen de retribuciones y del último visado de las plantillas de personal.

9.ª Ayuda familiar.

Se preverán los créditos necesarios para satisfacer la Ayuda familiar con arreglo a las normas reguladoras de la misma para los funcionarios civiles del Estado, en la cuantía fijada por el Decreto 2184/1974, de 20 de julio, así como para el pago del complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos, de conformidad con la norma 17 de las aprobadas por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de diciembre de 1973.

10. Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

1. Previsto por la disposición final segunda de la Ley 29 de 1974, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 26), el reajuste de cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que el Gobierno podrá acordar de conformidad con el artículo 2.º 2, del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), con destino a la nueva revisión de prestaciones básicas de carácter pasivo a que se refiere la primera de las disposiciones citadas, las Corporaciones deberán prever, sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde, la oportuna consignación para el pago de una cuota equivalente al 27 por 100 de los sueldos iniciales, trienios y pagas extraordinarias de todas las plazas de la plantilla vigente en 31 de diciembre de 1974, más una sexta parte del indicado porcentaje, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, 4, de la Ley 11/1960, de 13 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14).

2. Cuando se hubiere producido modificación de plantilla, la cuantía de la cuota sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local.

11. Otras aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Se incluirán en la partida del Capítulo III, concepto 3,11, de gastos, que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente que llevará el número 3,1107, como en ejercicios anteriores.

12. Dotación obligatoria de nuevas plazas de plantilla.

Se recuerda a las Corporaciones la necesidad de crear y dotar las correspondientes plazas de plantilla cuando se den las circunstancias previstas en la norma 7.10 de la Instrucción número 1 aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963 para la aplicación de la Ley 108/1963, es decir, cuando por más de dos años se venga satisfaciendo remuneración por un mismo servicio a personal temporero, y no se estime posible la supresión del servicio de que se trate.

13. Renovación del padrón municipal de habitantes.

Deberán preverse los créditos necesarios para los trabajos preliminares de la renovación del padrón municipal de habitantes que hayan de realizarse durante el ejercicio de 1975, como son rotulación de calles, numeración de edificios, revisión, si procediere, de la división en distritos y secciones, adquisición de material de inscripción, etc., todo ello de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte el Instituto Nacional de Estadística.

14. Aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local y al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

1. La fijación de las aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local se determinará de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1972.

2. Las correspondientes al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se determinarán, como en ejercicios anteriores, a base de las cifras de población de derecho resultantes del Censo de 1970.

3. En tanto no se revisen las aportaciones para sostenimiento del referido Servicio Nacional, continuarán ingresándose, en el presupuesto de éste, las participaciones actualmente establecidas en los Fondos de Inspección de Rentas y Exacciones.

15. Aplicación a gastos de los nuevos ingresos.

1. En la estructura del estado de gastos aprobada en 23 de noviembre de 1966 se preverá una partida bajo el número 7,2102 cuya denominación será «Crédito a transferir que se nutrirá con el producto de los nuevos recursos o el incremento de los que se modifiquen». Esta partida, que tendrá carácter de ampliable, no llevará dotación alguna ni podrá utilizarse hasta tanto no entren en vigor los nuevos recursos locales previstos en la futura legislación de Régimen Local. Llegado dicho momento y sin perjuicio de lo que entonces se disponga, la Dirección General de Administración Local dictará las medidas

sobre el procedimiento a que habrá de sujetarse necesariamente su utilización.

2. En las Corporaciones donde no sea aplicable la estructura de referencia, se incluirá análoga partida en el lugar correspondiente y sujeta a las mismas limitaciones.

16. Nivelación de presupuestos.

La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen Local, habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas Instrucciones y demás disposiciones de carácter general. Cuando no sea posible llevar a cabo tal nivelación se procederá a dar cuenta inmediata a la Dirección General de Administración Local, a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, el cual propondrá a dicho Centro directivo las medidas más adecuadas de entre las previstas en el artículo 3.º, 6, del Decreto-ley 7/1973. Entre tanto, será de aplicación lo previsto en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local sobre prórroga interina del presupuesto del ejercicio anterior.

MINISTERIO DE TRABAJO

24941

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales.

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales y el personal al servicio de las mismas, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 17 de julio de 1974, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el día 12 del propio mes, acompañando el acta de otorgamiento, hoja estadística del censo del personal y estudio salarial comparativo, completado con informe ampliatorio recibido en este Centro el día 21 de los corrientes.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero último, que la desarrolla.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica de aplicación en este caso, por darse los supuestos de la disposición transitoria del Decreto 2252/1974, de 9 de agosto, que ha dejado sin efecto las limitaciones señaladas por dicho artículo, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación. Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales, suscrito el día 12 de julio del año en curso.

Segundo. Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Espesador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS VEGETALES Y DEL PERSONAL A SU SERVICIO

Artículo 1.º *Ámbito territorial, funcional y personal.*—En sus aspectos territorial, funcional y personal, el Convenio afectará a todas las Empresas que realicen actividades comprendidas dentro de la denominación genérica de «Conservas vegetales», cualquiera que sea su régimen de explotación como Empresa particular, Sociedad mercantil o Sociedad cooperativa.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—Este Convenio entrará en vigor el día 15 de julio de 1974, cualquiera que sea la fecha en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución aprobatoria de la Dirección General de Trabajo sancionando oficialmente el Convenio.

Su duración será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considerará prorrogado tácitamente por períodos sucesivos de año en año si no hubiese denuncia de ambas partes o de una de ellas, con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Retribuciones.*—Las retribuciones para todo el personal afectado por este Convenio, tanto fijo como eventual, serán, para el primer año de vigencia, es decir, del 15 de julio de 1974 a 14 de julio de 1975, las que figuran como anexos 1 y 2 en el presente Convenio.

Para el segundo año de vigencia, es decir, de 15 de julio de 1975 a 14 de julio de 1976, las tablas salariales de los anexos de referencia serán objeto de revisión y se incrementarán con el porcentaje de aumento experimentado por el coste de vida en el conjunto nacional en el primer año de vigencia, más tres enteros.

El importe de la columna «Retribución total» para el personal fijo será tenido en cuenta a efectos de antigüedad, vacaciones, gratificaciones del 18 de Julio y Navidad, descanso dominical, días festivos y horas extraordinarias.

En el salario total del personal eventual se entienden comprendidas las cantidades correspondientes a salario, partes proporcionales diarias de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, vacaciones, domingos y festivos no recuperables.

Art. 4.º *Antigüedad.*—Para todo el personal fijo afectado por el presente Convenio se modifica la antigüedad de cuatrienios al 5 por 100 en bienios al 2,5 por 100 cada uno de ellos, sin limitación alguna.

Art. 5.º *Premio de permanencia.*—Se concede un premio de permanencia equivalente a treinta días de salario, más antigüedad, si la hubiese, con arreglo a la misma retribución que sirve de base para el abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad. Dicho premio de permanencia será abonado en dos mitades: Una el 18 de marzo y otra el 18 de octubre.

Art. 6.º *Horas extraordinarias.*—Todas aquellas horas extraordinarias trabajadas por el personal masculino serán abonadas con el recargo del 40 por 100, calculado en la forma legal establecida al efecto.

Art. 7.º *Jornada laboral.*—Se establece para todo el personal fijo la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales, en régimen de jornada discontinua, quedando a opción de la Empresa el establecer el régimen de jornada continuada de cuarenta y cinco horas semanales.

El personal continuará con la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, habida cuenta de que su permanencia en las Empresas se contrae en la temporada y al régimen de trabajo de la misma.

Art. 8.º *Diets.*—Quedan establecidas las siguientes: Obreros y subalternos, 150 pesetas diarias; titulados superiores, técnicos y Jefes administrativos, 275 pesetas; el resto del personal, 225 pesetas.